



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
“2024 año de Felipe carrillo puerto, benemérito del proletariado revolucionario y defensor del Mayab”

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-32902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y SENTENCIA CAUSA ESTADO
(JUICIO EN VÍA SUMARIA)

Ciudad de México, a **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, los días cinco y seis de septiembre de dos mil veintitrés, como se advierte en las cédulas de notificación en autos.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

TJ/I-32902/2023
CASADO

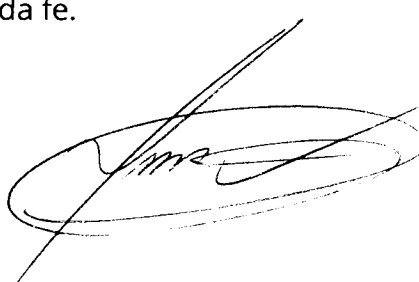
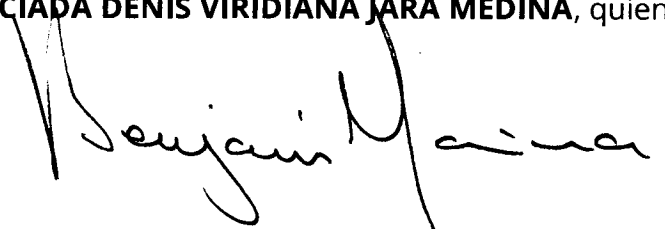


A-0795-2024

Ciudad de México, a **dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-32902/2023, EN FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada.-

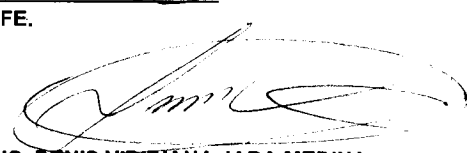
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

gmv



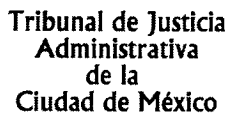
CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 26 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL 29 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.



LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS.



JUICIO NÚMERO: TJ/I-32902/2023

ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta de junio de dos mil veintitrés**. -
Conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrado el expediente, así como al haber transcurrido el plazo concedido a las partes para que formularan por escrito sus alegatos y al encontrarse cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, señalando como actos impugnados:

1.- La boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} treinta de enero de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} supuesta infracción "INVADIR CARRILES CONFINADOS, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a ^{Dato P} ^{Dato P} UMA, sanción que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- La boleta de sanción con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} seis de febrero de dos mil veintidós, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} E por la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} supuesta infracción "INVADIR CARRILES CONFINADOS, SIENDO QUE SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHICULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO", infringiendo el contenido en el artículo 11 fracción X del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a ^{Dato P} ^{Dato P} UMA, sanción que se pagó mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Dos en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:

A. Por su parte, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **C. TITULAR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, produjo contestación a la demanda, a través del oficio que ingresó el día **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

B. **EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, produjo su contestación a la demanda, a través



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-32902/2023

ACTORA: I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;

SENTENCIA

- 3 -

del oficio que ingresó el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

4.- Mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se les otorgó a las partes un plazo de cinco días hábiles a efecto de que formularan sus alegatos, en la inteligencia que una vez vencido dicho plazo quedaría cerrada la instrucción, sin que fuese necesario declaratoria expresa.

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Juzgador procede al análisis de las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las autoridades demandadas o aún de oficio se adviertan de autos, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su contestación a la demanda, manifestó en su **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

"...PRIMERA.- (...)

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada."

Esta Instrucción considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado a los actos impugnados; esto es, a las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se aprecia que las mismas fueron pagadas, lo que se acredita con los Formatos Múltiples de pago a la Tesorería con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de los que se advierte, que efectivamente se realizaron dichos pagos; por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora de la resolución sujeta a debate y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento por la causal propuesta, ya que fue dicha autoridad la que recibió la cantidad que la parte actora estaba obligada a hacer con motivo de las infracciones impugnadas en el presente juicio.

Como **segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento, hace valer la misma demandada, lo siguiente:

"...SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra de actos que no afectan el interés jurídico del actor."

A juicio de esta Instrucción, la causal que se estudia resulta **INFUNDADA**, ya que las boletas de sanción impugnadas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sí causan agravio a la actora, dado que en éstas, se le impuso la obligación de pagar una multa; por lo que sí es procedente la demanda de nulidad de conformidad con el artículo 31 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-32902/2023

ACTORA: I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5

SENTENCIA

- 5 -

de México, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en su oficio de contestación.

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación, como **primera y segunda** causal de improcedencia y sobreseimiento manifiesta substancialmente que:

*"...PRIMERA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la materia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que la une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, ya que el promovente intenta acreditar el interés legítimo con **COPIA FOTÓSTATICA DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CON NÚMERO DE tarjeta***

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*"...SEGUNDA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la materia, se solicita se decreta el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a su esfera jurídica al no demostrar el nexo que la une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora ya que el promovente intenta acreditar el interés legítimo con **LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS...**"*

Esta Juzgadora considera que las causales de improcedencia y sobreseimiento que se estudian de manera conjunta por su estrecha relación entre sí devienen **INFUNDADAS** e insuficientes para sobreseer el presente juicio, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

En el caso concreto, dado que la hoy actora pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de las Boletas de Sanción que controvierte, sin pretender obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, por lo que únicamente debe acreditar su interés

legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, está acreditado con la tarjeta de circulación vehicular expedida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(visible a foja **11** de autos), con la cual se acredita que la dueña del vehículo infraccionado con placas Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/, es la hoy actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

adminiculada con otros datos, como con el acto impugnado, da certeza de la información consignada mediante la tarjeta antes referida; por lo que resulta inatendible la objeción realizada por el representante de las autoridades demandadas, de ahí que, al estar adminiculada dicha probanza y al no demostrar la falsedad de la misma, se le otorga pleno valor probatorio.

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, la impetrante acreditó su interés legítimo con el documento arriba reseñado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y textos son:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-32902/2023

ACTORA: I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5

SENTENCIA

- 7 -

debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac GregorPoisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. -En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción impugnadas, mismas que han quedado precisadas en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el

primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma substancialmente en su escrito de demanda, que el acto impugnado es ilegal al no contener la debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo.

En efecto, de la lectura al contenido de las boletas de sanción impugnadas con números de folio 1, se advierte que las mismas no están debidamente motivadas, ya que en éstas únicamente se menciona el artículo violado, sin que la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, abarque el cómo se cercioro el Agente de Policía que la parte actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido del artículo del Reglamento de Tránsito Metropolitano violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por la conductora y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto.

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación del acto controvertido en la presente vía, puesto que, en el cuerpo de aquellas, la autoridad demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la parte actora consistió en:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-32902/2023

ACTORA: I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5

SENTENCIA

- 9 -

- I. **“...INVADIR CARRILES CONFINADOS, siendo que SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO...”**

Sin que lo anterior baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie la autoridad demandada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada. En ese sentido, es claro que la autoridad demandada únicamente se limita a plasmar de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlos debidamente al caso en concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvo para considerar que la conducta de la parte actora encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria; siendo consecuentemente la nulidad de las **boletas de sanción impugnadas con número de folio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto del vehículo con placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

“Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos,

que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermer o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo 64, abril de 1993

Tesis: VI, 2. J/248

Página 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. "

Atento a todo lo anterior, es necesario aclarar que, a pesar de haber invocado la autoridad demandada en el acto combatido, artículos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-32902/2023
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 5
SENTENCIA
- 11 -

lugares, los mismos no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto es, una indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana del mismo, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando sus resoluciones.

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de la **boletas de sanción impugnadas con número de folio**

circulación, respecto del vehículo con placas de circulación con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102 fracción II del Ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos el acto impugnado, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, es decir, debe cancelar las sanciones de punto cívico de penalización a la matrícula vehicular sancionada, así como borrar del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, las boletas de infracción declaradas nulas, y la autoridad ejecutora el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver a la parte actora la cantidad que indebidamente pagó con motivo de la misma; **y que en el caso concreto consiste en devolver a**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: MurryTawilAbadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999.

G.O.D.F., noviembre 4, 1999.”

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto de lo estipulado por el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece:

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-32902/2023

ACTORA: I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ;

SENTENCIA

- 13 -

hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 152 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades demandadas un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a transcurrir a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3 fracción III, y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Instrucción tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones jurídicas expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS**, en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.

CUARTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

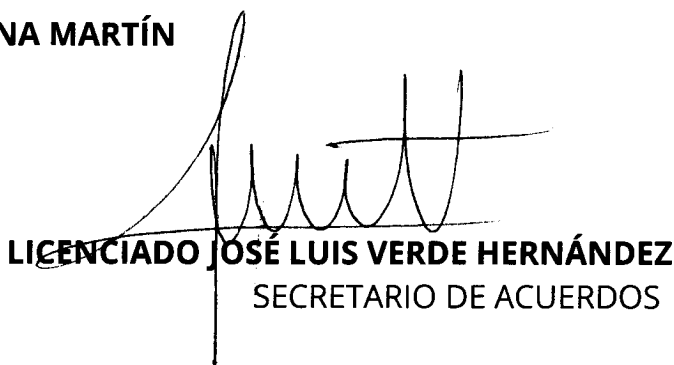
QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

SEXTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia del **LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.



DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Número TJ/I-32902/2023, promovido por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

